



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- RESOLUCIÓN: 139 (CIENTO TREINTA Y NUEVE)

--- **VISTO** para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución sobre Modificación al Alcance de Medida Provisional de Alimentos, de 29 de enero de 2024, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****, por su propio derecho, en contra de *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- Ha procedido, parcialmente, el Incidente de Modificación del Alcance a la Medida Provisional sobre Alimentos, promovida por la C. *****, apoderada legal de la C. *****, en contra de *****, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, en consecuencia.-----*

*--- SEGUNDO.- Se MODIFICA a \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) el monto mensual que, por concepto de alimentos provisionales, se debe otorgar en favor de *****, así como*

*cubrir los adeudos contraídos: \$146,491.04 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 04/100 M.N.), por concepto de adeudo por pago de mantenimiento del domicilio ubicado en *****

*****; \$31,366.92 (treinta y un mil trescientos sesenta y seis pesos 92/100 M.N.), que dice la actora erogó para habilitar el inmueble, cuyo pago se ordena requerir, de manera personal, al C. *****
*****, en el domicilio señalado, para los efectos indicados en el considerando tercero de esta resolución, apercibido que, de constatare que ha incurrido en incumplimiento durante un período de sesenta días, se le tendrá constituido en deudor alimentario moroso y se ordenará al Registro Civil que corresponda su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 286 del Código Civil del Estado.-----*

*--- TERCERO.- A fin de garantizar el cumplimiento de la medida decretada en autos, para el efecto de que se asegure la cantidad de \$2'518,128.13 (dos millones quinientos dieciocho mil ciento veintiocho pesos 13/100 M.N.), se decreta embargo precautorio de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del C. *****

*****, descrito en el considerando tercero de esta resolución, por lo cual gírese atento oficio al Director(a) del Instituto Registral y Catastral de Tampico, Tamaulipas, con sede en esta Ciudad, y al Director(a) del Instituto Registral y Catastral de Aldama, Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda realice la anotación correspondiente del embargo aquí decretado.-----*

--- Así mismo, y tomando en consideración que un domicilio de los señalados se encuentra en Aldama, Tamaulipas, se ordena librar atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ALDAMA, TAMAULIPAS, a fin de que, en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar oficio al Director(a) del Instituto Registral y Catastral de Aldama, Tamaulipas, en los términos precisados en el considerando tercero de este fallo.-----

--- CUARTO.- Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós.”

(f. 1127 reverso y 1138 del testimonio de apelación)

--- SEGUNDO.- Notificada que fue la resolución a las partes, el demandado, tanto en el juicio principal como en el incidente, se mostró inconforme con ella y a través de su



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

abogado asesor, licenciado *****,
interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, en efecto devolutivo, por auto de 12 de febrero del actual. A través de oficio 3823/2024, de 1 de julio del año en curso, se remitió el respectivo testimonio de apelación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de 5 de agosto del año que transcurre, el testimonio de apelación fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de 7 de dicho mes y año, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de 3 de junio de 2008

y 31 de marzo de 2009, a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte demandada, tanto en el juicio principal como en el incidente, a través de su abogado asesor, licenciado ***** , expresó los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

"B).- A G R A V I O S.

B.1.-) PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO: El génesis del presente agravio lo es el CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia de fecha treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

1. DE LAS VIOLACIONES PROCESALES.- La sentencia que se combate mediante el presente recurso emitida por el Juez Primero de los Familiar del segundo distrito judicial del Estado, deducida del expediente 246 / 2022, debe ser revocada o modificada por esta sala en virtud que el juez inferior quebrantó las reglas del procedimiento, de forma en específica soslayo las reglas contenida en el artículo 143, 144 y 145 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado de Tamaulipas; en virtud de que en ningún momento el juzgador advirtió, al C. ***** , que la petición realizada mediante escrito recibido en oficialía de partes el día fecha (24) veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós (2022), por la C. ***** , apoderada legal de la C. ***** , se tramitará por la vía incidental, lo que implica que la causa de pedir de la actora en lo principal no se siguió bajo las reglas previstas para los incidentes, tal es el caso, que ni siquiera se citó a las partes a la audiencia prevista en la parte tercera del artículo 144 de la ley procesal civil. Lo anterior constituyen violaciones procesales, quebrantando con ello el debido proceso.

El motivo de disenso del suscrito es que:

1.1).- Falta de cumplimiento del juez natural a las reglas establecidas para el trámite de los incidentes que no obstaculizan la prosecución del juicio.

1.2).- En consecuencia a lo anterior, omisión de correr traslado al demandado incidental y con ello inhibir el ofrecimiento de prueba del pasivo incidental.

Desde la percepción del suscrito lo anterior constituye una violación procesal que evidentemente trascendió en el resultado de la sentencia interlocutoria, pues de haberse cumplido con las formalidas o reglas de los incidentes, se



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

debió correr traslado a mi representado del escrito incidental, se tendría la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas por el demandado incidental con las cuales el a quo hubiese tenido la certeza para declarar improcedente la acción incidental promovida por la actor incidental.

2. PRECEPTOS VIOLADOS.

2.1. 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. 1, 2, 7, 142, 143, 144, 145, 147, 288, y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles.

3. CONCEPTO DE AGRAVIO.

3.1. DESARROLLO DE LA CAUSA DE PEDIR.

Para que este Tribunal Superior esté en condiciones de valorar en toda su dimensión el devenir del presente agravio surgido de los CONSIDERANDO PRIMERO, he de referirme primero, a los antecedentes del asunto a estudio y posteriormente a los sofismas establecidos por el titular del Juzgado Primero de lo Familiar de primera instancia del segundo distrito judicial en el Estado, mismos que son los siguientes:

A.- ANTECEDENTES:

A1).- *Previo al desarrollo de los agravios, conviene destacar que en la especie, la resolución que se combate fue emitida por el juez natural en razón de un escrito de fecha (24) veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós (2022) promovida por la C. ***** apoderada legal de la C. ***** en contra de mi representado ***** en el cual solicita la modificación del alcance a la medida provisional sobre alimentos.*

A2).- *Es así, porque en el escrito donde la C. ***** apoderada legal de la C. ***** pide únicamente:*

A3).- *Por acuerdo de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el a quo, acordó lo siguiente: Ciudad Altamira, Tamaulipas; a los (30) Treinta días (Se transcribe)*

A4).- *Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se desahogo la vista por mi representado, ordenada en el auto transcrito en supralíneas y mediante escrito de fecha nueve (9) de diciembre del mismo año, el asesor jurídico de la parte actor pide provea sin mayor trámite respecto de la MODIFICACIÓN DEL ALCANCE DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOBRE ALIMENTOS.*

A5).- *El día veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2022), en resolución incidental, se confirma el autos de fecha ocho (8) de enero del mismo año, se señala fecha y hora de audiencia de alegatos para el día DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, en relación a la solicitud de modificación al alcance de la medida sobre alimentos, sin embargo, mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril del mismo año, se deja sin*

efectos la citación audiencia y se señala se señalan las trece horas (13:00) del día veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023), para la mencionado audiencia.

A6).- El día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se cita a las partes a oír sentencia.

A7).- Mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), se tiene exhibiendo constancias de estudios a la C. ***** con el carácter de apoderada legal de la C. ***** por lo que se ponen a la vista de mi representado por el término de tres (3) días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

A8).- Mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se deja sin efecto lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de mayo de ese mismo año, en virtud que C. ***** presentó nuevos documentales consistentes.

A9).- Por auto de fecha vientos (22) de enero del año en curso, se cita a la partes a oír sentencia.

B).- PRIMER SOFISMA: La consideración del juez en establecer que:

"...PRIMERO.- Así tenemos que de acuerdo a lo..." (Se transcribe)

Es totalmente equivocado lo vertido por el juez de primera instancia en su primer sofisma, para tal efecto es necesario precisar lo que literalmente dice los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado:

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de este Código..." (Se transcribe)

ARTÍCULO 2°.- La observancia de las normas..." (Se transcribe)

ARTÍCULO 7°.- Las relaciones recíprocas ..." (Se transcribe)

ARTÍCULO 143.- Los incidentes que no tengan..." (Se transcribe)

ARTÍCULO 144.- Promovido el incidente, el juez,..." (Se transcribe)

ARTÍCULO 145.- Si ninguna de las partes ..." (Se transcribe)

ARTÍCULO 147.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, ..." (Se transcribe)

De esta guisa, cabe recordar que en escrito fecha (24) veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós (2022) promovida por la C. ***** apoderada legal de la C. ***** en contra de mi representado ***** únicamente pide la modificación del alcance a la medida provisional sobre alimentos, sin precisar que lo hace en la vía incidental.

En razón a ello, como ha quedado precisado en el capítulo de antecedentes en el acuerdo de treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mismo que recae a dicha promoción mencionado en el párrafo anterior, fue únicamente para los efectos de dar vista a mi representado, pero en ningún momento se acordó por



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

parte del juzgador que se daba inicio a la vía incidental, pues en todo caso se debería estar a lo previsto en el artículos 143 y 144 de la Ley procesal civil.

*En consecuencia, se violó el procedimiento y el derecho de audiencia y debido proceso en su perjuicio del señor ******

Así se considera, porque los artículos 1,2 y 7 de la ley adjetiva civil anteriormente transcrito, dispone que el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, que la observancia de las normas procesales es de orden público, observando la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso, si bien es cierto, también se dispone que el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces, pero sin alterar el principio de igualdad, equidad procesal entre las partes y sin modificar la observancia de las normas procesales, por ser de orden público.

*De ahí que el juez en ningún momento debió ceñir el escrito de escrito fecha (24) veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós (2022) promovida por la C. ***** , apoderada legal de la C. ***** , en contra de mi representado ***** , a la vía incidental, en virtud de haberse pretendido tal situación por la promovente.*

Además, a lo anterior los artículos 143, 144 y 145 del mismo ordenamiento legal, refieren como reglas para la tramitación del incidente, que el juez ordene el traslado a la contraria para que conteste lo que a su derecho convenga; que rendidas las pruebas se cite a una audiencia de alegatos para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, audiencia que produce efectos de citación para sentencia; y que si ninguna de las partes ofreciere prueba, se procederá conforme a lo que previene el artículo 143 fracciones tercera y cuarta, la que se interpretan de manera extensiva, en el sentido de que la audiencia de alegatos, debe realizarse tanto en el caso de que las partes ofrezcan pruebas como en el caso contrario, porque es en ésta en la que las partes deben producir sus alegatos, y produce efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, dentro de los cinco días siguientes, concurran o no las partes a la audiencia.

En esa medida, es pertinente apuntar que un incidente es una cuestión que surge de otra considerada como principal y que tiene relación inmediata con el negocio principal, de tal suerte que estos son concebidos como procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal.

De lo expuesto se concluye que los incidentes tienen la naturaleza procesal de ser procedimientos que surgen dentro de uno diverso, siendo que estos tienen una relación directa con la litis resuelta en lo principal y que,

ordinariamente, tienden a resolver cuestiones accesorias de esa litis; tal y como sería la cuantificación de alguna condena ilíquida, la ejecución de la sentencia, la nulidad de alguna actuación, etcétera.

En este sentido, de autos se advierte, que el juzgador omitió correr traslado al supuesto demandado incidental, tal y como ordena el artículo 144 de la codificación invocada, únicamente establece que se otorga un término de tres días para el desahogo de vista, situación que es diferente al traslado, pues en este caso tiene que hacer entrega de la copia del escrito de demanda incidental, con todos sus anexos, situación que no se efectúa en el asunto a estudio.

Vulnerado, de entrada el debido proceso, pues con ello se pierde la oportunidad de mi representado de conocer de forma directa la pretensión del actor incidentista y de anunciar pruebas.

Al respecto, debe precisarse que el ofrecimiento de prueba debe hacerse en el escrito de contestación del incidente, y en caso de que se promoviere prueba se abre un periodo de 10 días para su preparación y desahogo, situación que el a quo no realizó, tal y como lo dispone el numeral 144 del código adjetivo civil, evidenciando con ello una vez violaciones al procedimiento.

No obstante a lo anterior, el juez a pesar de no haber respetado las formalidades de la vía incidental, de forma oficio abre y cierre la litis en diversas actuaciones.

Esto es, porque la misma quedó cerrada con el escrito contestatario de demanda, sin embargo, mediante diversos autos, de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), se tiene exhibiendo constancias de estudios a la C. ***** con el carácter de apoderada legal de la C. ***** por lo que se ponen a la vista de mi representado por el término de tres (3) días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y posteriormente por auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se deja sin efecto lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de mayo de ese mismo año, en virtud que C. ***** presentó nuevos documentales consistentes.

Lo anterior es de llamar la atención, porque a pesar de estar cerrada la litis, además, existía citación para sentencia de fecha día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

No obstante a la evidente violación a las formalidades, tal pareciera que el juzgador realizaba actos de investigación para obtener información a modo de dictar un sentencia favorable a los intereses de la actor incidentista, vulnerando con ello el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, modificando a su antojo la observancia de las normas procesales.

Ahora dentro, de los autos principales, porque no fue abierta cuerda separada, se puede observar que con fecha (22) de enero del año en curso, se cita a la partes a oír sentencia, de forma inmediata se dicta.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Lo anterior, también irroga agravios, por que del último párrafo del artículo 144 de la ley invocada se advierte que rendidas las pruebas se citará a audiencia de alegatos con efecto de citación de sentencia, y en el presente caso no existió la audiencia de alegatos.

Esto es así, porque después de que el juez acomoda el procedimiento en base a sus propias normas porque después de aperturar el procedimiento incidental con la admisión de nuevas pruebas, el juez natural precisa que no puede resolver la modificación de medida provisional de alimentos hasta en tanto resuelva un incidente de nulidad de actuaciones promovido por mi representado.

Es el caso, que la incidencia de nulidad de actuaciones no la puede resolver hasta en tanto escuchar una opinión del magistrado de la ciudad de México, sin embargo, de forma por más sorpresiva, mediante auto de fecha fecha (22) de enero del año en curso, se cita a la partes a oír sentencia, sin cumplir la formalidad prevista en el ya citado párrafo cuarto del artículo 144 de la ley procesal civil.

Es decir, en ningún momento cita a las partes a la audiencia de alegatos, la cual tienen efectos de citación para sentencia, y si el legislador previno esta audiencia, el juez tiene que cumplir con dicha formalidad, el no hacerlo, como sucede en el presente asunto, es violatoria a las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, tal y como lo estableció el pleno de la Suprema corte de justicia en la jurisprudencia identificada con el número digital 200234, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Las cuales de forma general el pleno las estableció en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- 3) La oportunidad de alegar; y;*
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

Lo anterior, tiene íntima conexión con los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, De los deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

(ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

(iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por lo que el juez natural, tiene la obligación Constitucional, Convencional legal, tal y como lo expuso la Primera Sala en la la tesis de la Décima Época, registro digital: 2004059, que de no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, tal y como se advierte en la sentencia que se combate en el presente recurso.

Pues lo cierto es que tanto en los incidentes como en los juicios principales existe obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas constitucional y jurisprudencialmente.

En el entendido que la regla general, es que en ambas vías -principal e incidental- se manda a llamar al pleito al demandado, se le otorga un término para contestar la demanda, se contempla la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, de rendir alegatos y, además, se prevé que el juez en un determinado plazo debe emitir la sentencia que resuelva la controversia que le fue efectivamente planteada; de tal suerte que de ordinario



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

tanto en los procedimientos principales como en los procedimientos incidentales se dan las garantías mínimas para el ejercicio de derecho de defensa del demandado En razón a todo lo anterior, se llega a la conclusión que de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la resolución incidental recurrida, y ordenar la reposición del procedimiento, para efecto de que el juez de primer grado cumpla con las formalidades establecidos en el capítulo XIV, de los incidentes, y sobre todo en las reglas previstas en los artículos 142 al 149 de la ley invocada.

B.2.-) SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO: El génesis del presente agravio lo es el CONSIDERANDO SEGUNDO de la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

*1. DE LAS VIOLACIONES.- La sentencia que se combate mediante el presente recurso emitida por el Juez Primero de lo Familiar del segundo distrito judicial del Estado, deducida del expediente ***** , debe ser revocada o modificada por esta sala en virtud de no encontrarse debidamente motivada y fundada, así como no ser congruente ni exhaustiva, además; el motivo de disenso del suscrito es que:*

1.1).- EL juez resolvió la modificación de la medida provisional de alimentos mediante un cálculo simple aritmético, sin tomar en cuenta datos objetivos, y sin haberse acreditado cambio de circunstancias previamente juzgadas para el otorgamiento de la pensión alimenticia provisional.

1.2).- Valoró de forma incorrecta las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora en lo principal y actora incidental.

1.3).- La determinación de la a quo en desproporcionada a la necesidad alimenticia del acreedor y a la posibilidad económica del deudor, establecer que la vía plenaria de posesión es procedente.

*1.4).- El a quo omitió en considerar, previo un análisis holístico de las constancias procesales, que mi representado ***** es persona discapacitada.*

*1.5).- El juez natural no consideró que el mi representado ***** , otorga alimentos a dos menores de edad y una hija discapacitada.*

Desde la percepción del suscrito lo anterior constituye violaciones que evidentemente trascendieron en el resultado de la sentencia, pues de haberse estudiado y analizado el a quo hubiese tenido la certeza para declarar improcedente la acción incidental.

2. PRECEPTOS VIOLADOS.

2.1. 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. 277, 281, 288, 289 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.

3. CONCEPTO DE AGRAVIO.

3.1. DESARROLLO DE LA CAUSA DE PEDIR.

Para que este Tribunal Superior esté en condiciones de valorar en toda su dimensión el devenir del presente agravio surgido de los CONSIDERANDO SEGUNDO, he de referirme primero, a los sofismas establecidos por el titular del Juzgado cuarto de primera instancia del segundo distrito judicial en el Estado, mismos que son los siguientes:

PRIMERO.- Deducida del considerando SEGUNDO , el juez dice:

Ahora bien, en relación a la cuantificación... (Se transcribe)

Lo anterior resulta infundado y causa perjuicio a mi representado, en virtud que el juzgado en ningún momento estableció la prueba o pruebas mediante las cuales llegó a su determinación, pues únicamente se limita a establecer la cantidad de \$ 2,169,209.52 (dos millones ciento sesenta y nueve mil doscientos nueve pesos 52/100 M.N.), es posible de tomar en cuenta, pues si bien refiere la actora que continuará con sus estudios profesionales durante un lapso de seis semestres y que se traduce a un gasto sostenido y recurrente durante un periodo de 36 meses.

Sin embargo el juzgador deja de apreciar que no existe prueba idónea para acreditar que la cantidad de \$ 2,169,209.52 (dos millones ciento sesenta y nueve mil doscientos nueve pesos 52/100 M.N.), es bastante y suficiente para satisfacer la educación de la impetrante.

*Cierto es que en autos existen documentos en donde se dice que la C. ***** , continúa estudiando en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, la licenciatura en derecho, no se precisa el costo exacto de la colegiatura, ni de la mensualidad.*

Esto es así, pues si bien de la demanda principal se advierte que la actora incidental y principal inició sus estudios en otoño del 2019, implica que concluirá en otoños del 2024, pues de los propios autos se advierte que la licenciatura de derecho consta de 10 semestre, esto es cinco años, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Se inserta imagen

*Lo que implica entonces que en este momento, únicamente faltan dos semestre para que la C. ***** , concluya con sus estudios universitarios y pueda adquirir así sus propias herramientas para su manutención. Es decir, concluirá sus estudios en otoño del 2024.*

Bajo este orden de ideas, también el juez se equivoca en señalar que la cantidad de \$ 2,169,209.52 (dos millones ciento sesenta y nueve mil doscientos nueve pesos 52/100 M.N.), es bastante y suficiente para satisfacer la educación de la impetrante, pues dentro de los autos no existe prueba alguna que acredite la cantidad exacta para realizar el pago por concepto de educación.

Al respecto, únicamente existen constancias exhibidas por la propia actora donde establecen que el crédito Para



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

el periodo de PRIMAVERA 2023 el costo es de \$3,156.00, empero, en ningún momento se establece cuántos créditos contiene cada materia, ni cuantas materias le faltan por cursar.

De ahí que el a quo no esta en condiciones de determinar si el momento propuesto por la cantidad de \$ 2,169,209.52 (dos millones ciento sesenta y nueve mil doscientos nueve pesos 52/100 M.N.), es bastante y suficiente para satisfacer la educación de VANNA GISELLE ROSAS RODRIGUEZ.

Así mismo el juez considera lo siguiente:

En cuanto a la cuantificación...(Se transcribe)

Lo anterior resulta infundado por el juez natural, en virtud que consta en autos que con fecha treinta (30) de Mayo del año en curso, la gerente del banco Actinver, *****,, informó a esta autoridad que se puso a disposición de la C. ***** la cantidad de \$290, 246.78 (doscientos noventa mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/78 mn).

Así mismo, según el informe de fecha 1 de septiembre del año próximo pasado, el apoderado legal del Banco Scotiabank Inverlat, SA, informó a esta autoridad que se puso a disposición de la C. ***** la cantidad de \$261,403.29 (Doscientos sesenta y un mil cuatrocientos tres pesos 00 / 29 mn).

Es menester comentar que las cantidades de dinero referidas en los párrafos anteriores, deberían ser utilizadas por la C. ***** para cubrir supuesto adeudos con la institución educativa en la que según estudias, y además resulta suficiente la cantidad para realizar el pago de \$ 146,491.04 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 04/100 M.N.), por concepto de adeudo por pago de mantenimiento del domicilio ubicado en *****

*****; pues la cantidad total que se depositó fue de \$551, 650.07. (quinientos cincuenta y uno mil seiscientos cincuenta 00/100 mn)

De nueva cuenta el juez en lo principal se equivoca al establecer que:

Por último, y no obstante a que...(Se transcribe)

Al respecto debe precisarse que la Suprema Corte ha sostenido que la pensión alimenticia no se puede fijar a través de un cálculo aritmético." Entre otros precedentes, en la contradicción de tesis 26/2000, respecto a la legislación del Distrito Federal y el Estado de Chiapas, se señaló que el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto, deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política; aunado al

hecho de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente.

Por tanto, el juzgador se equivoca al establecer sólo mediante un cálculo la modificación de la medida provisional de alimentos, pues esta, solo debe sufrir cambios cuando aparezcan nuevos hechos en la incidencia, lo que no sucede en la presente incidencia, pues la actora incidentista sostiene los mismos argumentos que hizo valer en su demanda principal para solicitar la medida provisional de alimentos.

Además el juzgador, tomó en consideración lo vertido por la solicitante sin embargo, de ningún modo se desprende que sus necesidades haya aumentado o cambiado, ni cómo menos que la cantidad de \$la cantidad de \$ 65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), mensuales sea proporcional a sus necesidades y las posibilidades del deudor alimentista.

Soslayando así el juzgador que mi representado es:

- Que mi representado es una persona con discapacidad física,
- Además, cuenta con dos hijos menores de edad;
- Que tiene una hija mayor de edad pero con discapacidad física,

Lo anterior implica que tiene otros acreedores alimentista a los cuales debe proporcionar alimentos, tal y como se encuentra acreditado en la contestación a la demanda. Debiendo tomar en consideración que la dependencia económica de los acreedores se actualiza con la sola acreditación de su existencia , dado que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de los acreedores que tienen derecho a recibirlos; más aún cuando alguno de los diversos acreedores sea menor de edad, pues existe el deber del órgano impartidor de justicia de proteger su interés superior, lo que comprende, incluso, la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro en su perjuicio. Bajo esta línea argumentativa su señoría deberá negar el embargo y remate solicitado por esta autoridad en virtud que la medida es desproporcional, poniendo en riesgo la propia subsistencia del deudor alimentario, al existir abuso económico del acreedor alimentario. En virtud a lo anterior se puede causar a mi representado un perjuicio de difícil reparación por permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación en las necesidades del acreedor alimentario; por tanto, el acreedor alimentario debe evitar que se susciten casos de violencia o abuso económico de ella a mi representado

Por lo que el aquo, debió hacer análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos los acreedores, a fin de que el juez determine el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

los nuevos acreedores, así como lo necesario para la propia subsistencia del deudor, y a partir de ahí, considerar si es necesaria o no la ampliación de la pensión que previamente se había fijado en favor de determinados acreedores.

Asimismo, el de alimentos tiene carácter de derecho fundamental de los menores de edad, según se establece en el artículo 4 de la Constitución, en el sentido de que niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así mismo se establece en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por lo que los padres u otras personas encargadas les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; en tanto que el Estado, por su parte, tomará las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por quienes tengan esa responsabilidad hacia el niño." (Párr. 29).

También, el juez nunca consideró que para la modificación de pensión alimenticia deben acreditarse el cambio de circunstancias previamente juzgadas, ya que la modificación tiende principalmente a adaptar la cuantificación de la medida como consecuencia de nuevos factores o circunstancias que deben justificar esa variación, en la modificación el deudor alimentario es parte demandada que se ha integrado al juicio, el cual se rige, entre otros, por los derechos al debido proceso e igualdad procesal, una vez que ya quedó asegurada la subsistencia del acreedor de alimentos en atención a su urgencia y el peligro en la demora que respalda su determinación generalmente se promueve con base en situaciones posteriores al momento en que fue fijada, por lo que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar el monto del pago de los alimentos.

En esa línea argumentativa este tipo de modificaciones implica un proceso contencioso en el que se hacen valer hechos posteriores al del momento en que se dictó la resolución que fijó la pensión alimenticia y se ofrecen pruebas para demostrar que las circunstancias que en su momento tomó en cuenta el juzgador para determinar la cantidad a pagar han cambiado. Por su parte, el demandado incidental (acreedor alimentario) se podrá oponer a esa pretensión y controvertir los hechos, así como aportar pruebas para demostrar sus defensas y objetar las del promovente. Así, la litis se centra, como se ha dicho, en determinar si debe reducirse o no el monto de la pensión alimenticia, más no en su anulación o revocación.

Lo que también resulta, que el embargo al 100 % los bienes propiedad de mi representado y en listados por el juez, es una medida excesiva y lesiva a mi defendido, pues con un simple análisis simple, se determina que el valor comercial rebasa el monto que presente ser asegurado por el juez.”

(f. 12 a 23 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los conceptos de agravio, transcritos con antelación, se deduce el planteamiento de **dos** motivos de disenso que se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** Uno de los argumentos de inconformidad expresados por la parte recurrente es relativo a la existencia de violaciones procesales que trascienden al fallo, toda vez que el juzgador de origen, en ningún momento, advirtió al hoy apelante que la petición realizada mediante escrito recibido en Oficialía de partes el día 24 de noviembre de 2022, por ***** , en su carácter de apoderada legal de ***** , relativo a la pretensión de modificación del alcance a la medida provisional sobre Alimentos, se tramitaría en la vía incidental, siguiendo las reglas previstas para los incidentes, aunque el juez incumplió con estas normas, en virtud de que, en dicho escrito, no se pidió su tramitación conforme a la vía incidental, ni se admitió la petición en esa vía, omitiéndose que se corriera traslado de tal recurso al que sería el demandado incidental y, por ende, éste no



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

tuvo conocimiento directo de la demanda incidental e inhibió su derecho de ofrecimiento de pruebas, ya que sólo se le dio vista del escrito en cuestión, cuando en la acción de correr traslado debe hacerse entrega de la copia del escrito de la demanda incidental sin que así se hiciera, así como tampoco hubo etapa probatoria, ni se citó a las partes a la audiencia prevista en la parte tercera del artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, así como el juez abrió y cerró la litis en diversas actuaciones, sin respetar las citaciones para oír sentencia y, posteriormente, determinó que no puede resolver la modificación de la medida provisional de Alimentos hasta en tanto se resuelva un incidente de nulidad de actuaciones, en el que se requiere que se escuche la opinión de un magistrado de Ciudad de México.

--- Por lo tanto, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento que, en forma general, son las siguientes: **1.** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2.** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3.** La oportunidad de alegar; y, **4.** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; que tienen íntima conexión con los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del derecho de acceso efectivo a la justicia, el que comprende las siguientes etapas: I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.-----

--- Además, no se respetaron las disposiciones de los preceptos 1, 2 y 7 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, de que el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil; y, que la observancia de las normas procesales es de orden público, observando la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso; así como tampoco, lo establecido en los artículos 143, 144 y 145 del mismo ordenamiento legal, en cuanto a las reglas para la tramitación del incidente, como es que el juez ordene el traslado a la contraria para que conteste lo que a su derecho convenga; que rendidas las pruebas se cite a una audiencia de alegatos para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, audiencia que produce efectos de citación para sentencia; y, que, si ninguna de las partes ofreciere prueba, se procederá



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

conforme a lo que previene el artículo 143, fracciones tercera y cuarta, las que se interpretan de manera extensiva, en el sentido de que la audiencia de alegatos, debe realizarse tanto en el caso de que las partes ofrezcan pruebas como en el caso contrario, porque es en ésta en la que las partes deben emitir sus alegatos, y produce efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, dentro de los cinco días siguientes, concurran o no las partes a la audiencia.-----

--- En consecuencia, procede que se revoque la resolución incidental recurrida y se ordene la reposición del procedimiento, para el efecto de que el juzgador de primera instancia cumpla con las formalidades establecidas en el capítulo XIV, de los incidentes y, sobre todo, en las reglas previstas en los artículos 142 a 149 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 7, 142, 143, 144, 145, 147 y 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Y, **2.** Otro de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme se refiere a la indebida motivación y fundamentación de la resolución recurrida, en virtud de que

el juzgador de primer grado resolvió la petición de modificación de la medida provisional de Alimentos mediante un cálculo simple aritmético, sin tomar en cuenta datos objetivos y sin haberse acreditado el cambio de circunstancias previamente juzgadas para el otorgamiento de la pensión alimenticia provisional, ya que, en ningún momento, estableció las pruebas mediante las que llegó a su determinación, puesto que sólo se limita a establecer la cantidad de \$2'169,209.52 (DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 52/100 M.N.), sin tomar en cuenta que la acreedora continuará con sus estudios profesionales durante un lapso de seis semestres, esto es, tendrá un gasto sostenido y recurrente durante un período de 36 meses; además, que no existe prueba idónea para acreditar que la cantidad mencionada es bastante y suficiente para satisfacer la educación de la acreedora alimentista, puesto que aún cuando, en autos, existen documentos que establecen que ***** continúa estudiando la licenciatura en Derecho en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, no se precisa el costo exacto de la colegiatura, ni de la mensualidad.-----
--- Asimismo, no consideró que en la demanda principal se expone que la acreedora alimentista inició sus estudios en



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

otoño del año 2019 y que del análisis de las constancias procesales se deduce que la licenciatura en Derecho consta de diez semestres, es decir, de cinco años, por lo que debe concluirse que dicha acreedora concluirá sus estudios en otoño del año 2024.-----

--- Así también, no tomó en cuenta que a partir de las constancias exhibidas por la acreedora alimentista se establece que el crédito para el período de PRIMAVERA 2023 tenía un costo es de \$3,156.00, pero no se precisa cuántos créditos contiene cada materia, ni cuántas materias le faltan por cursar.-----

--- Además, no consideró que del estudio de las constancias procesales, se deduce que con fecha 30 de mayo de 2024, la gerente del banco Actinver, ***** , informó que se puso a disposición de ***** , la suma de \$290,246.78 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 78/100 M.N.) y que, según el informe, de fecha 1 de septiembre de 2023, del apoderado legal del banco Scotiabank Inverlat, S.A., se puso a disposición de ***** , la cantidad de \$261,403.29 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 29/100 M.N.); por lo tanto, tales cantidades de dinero deben ser utilizadas por

dicha acreedora para cubrir los supuestos adeudos con la institución educativa en la que según estudia, siendo sumas que resultan suficientes para pagar la suma de \$146,491.04 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 04/100 M.N.), por concepto de adeudo por pago de mantenimiento del domicilio ubicado en

***** , ya que la cantidad total que se depositó fue de \$551,650.07 (QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 07/100 M.N.).-----

--- Asimismo, no tomó en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión alimenticia no se puede fijar a través de un cálculo aritmético, destacándose los precedentes que corresponden a la contradicción de tesis 26/2000; además, que la modificación de la medida provisional de Alimentos sólo se justifica cuando aparezcan nuevos hechos en la incidencia, lo que no sucede en la especie, porque la actora incidentista sostiene los mismos argumentos que hizo valer en su demanda principal para solicitar la medida



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

provisional de Alimentos y de lo expuesto en la solicitud de modificación no se desprenden razones de que hayan aumentado o cambiado las necesidades de la acreedora alimentista, ni que la cantidad de \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales sea proporcional a tales necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentista.-----

--- Así también, dejó de considerar, previo un análisis holístico de las constancias procesales, que el ahora disconforme es una persona con discapacidad física; y, que otorga Alimentos a dos menores de edad y una hija, mayor de edad, que es discapacitada; por lo tanto, tiene otros acreedores alimentistas a los que debe proporcionar Alimentos, ya que la dependencia económica de los acreedores se actualiza con la sola acreditación de su existencia, debiendo hacerse el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos los acreedores, a fin de que se determine el importe que el deudor destina para cubrir los Alimentos de los nuevos acreedores y lo que se requiere para atender las necesidades del propio deudor y, a partir de ahí, que se estime si es necesaria o no la ampliación de la pensión

que, previamente, se había fijado en favor de determinados acreedores.-----

--- Además, no consideró que los Alimentos tienen el carácter de derecho fundamental de los menores de edad, según el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; asimismo, que el precepto 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, por lo que los padres u otras personas encargadas les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; en tanto que el Estado, por su parte, tomará las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por quienes tengan esa responsabilidad hacia el niño.-----

--- Asimismo, en cuanto a la orden de embargo del cien por ciento (100%) de los bienes que son propiedad del hoy apelante, no estimó que dicho gravamen es una medida excesiva y lesiva, porque se establece a partir de un simple



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

análisis, siendo que el valor comercial de los bienes rebasa el monto que se pretende asegurar.-----

--- Así también, valoró, de forma incorrecta, las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, tanto en el juicio principal como en el incidente.-----

--- En consecuencia, la determinación del juzgador de primera instancia resulta desproporcionada a la necesidad alimenticia de la acreedora y a la posibilidad económica del deudor, por lo que debe negarse el embargo y remate solicitado, debido a que la medida es desproporcionada y pone en riesgo la propia subsistencia del deudor alimentario, al existir abuso económico de su contraparte.--

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que el argumento de inconformidad relativo a la existencia de violaciones procesales deviene **infundado**, toda vez que del análisis de las constancias procesales, en particular del escrito de solicitud de modificación del alcance de la medida provisional sobre Alimentos, de ***** , en su carácter de apoderada legal de ***** , y anexos; de los autos de 30 de noviembre y 13 de diciembre, ambos de 2022; y, del escrito

de ***** ***** *****, de 7 de diciembre de 2022 (**f. 871 a 958 y 962 a 965 del testimonio de apelación**); se descubre que la petición de modificación no se tramitó como un incidente, sino como cualquier solicitud, sin mayor trámite que el de otorgamiento de vista a la contraparte por el término de 3 días para que el juzgador de primer grado tuviera la postura de ambos lados, siendo que si hubo tardanza en su resolución, el retraso se debió a la actividad procesal de las partes, quienes estuvieron promoviendo diferentes cuestiones, como recursos de revocación y otras peticiones, sin que represente perjuicio alguno para los hoy litigantes que se haya establecido fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de alegatos, porque, en principio, ninguno de los ahora contendientes promovió medio de impugnación en contra de este señalamiento de fecha y hora, y ambos litigantes presentaron sus alegatos mediante escritos de 23 y 24 de abril de 2023 (**f. 1037 a 1041 del testimonio de apelación**), es decir, tácitamente, estuvieron conformes con ello.-----

--- Cabe señalar que no se ordenó que se corriera traslado al hoy apelante, ni se abrió a pruebas, porque la solicitud de modificación de la medida provisional sobre Alimentos no se tramitó en vía incidental.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Por otra parte, se anota, en cuanto al agravio de la indebida motivación y fundamentación de la sentencia recurrida, que éste resulta **infundado**, en virtud de que, primeramente, debe considerarse que quedó demostrado que la acreedora alimentaria, ***** , se encuentra estudiando la licenciatura en Derecho en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), por lo que de acuerdo con los artículos 277 y 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, le asiste derecho para seguir recibiendo Alimentos de sus progenitores, particularmente de su padre, ***** , debido a que los Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto, siendo que, respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; el juez debe suplir, de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del precepto 1 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad; y, los padres están obligados a dar Alimentos a sus hijos; por lo tanto, la presunción de necesidad de Alimentos de ***** , derivada de su otrora minoría de edad, se tiene por prolongada en su situación actual, al encontrarse



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

terminar la carrera; \$31,366.92 (TREINTA Y UN MIL
 TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.),
 por concepto de la habilitación para habitar el bien
 inmueble ubicado en

*****; y, \$146,441.04 (CIENTO
 CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
 Y UN PESOS 04/100 M.N.), por concepto de cuotas de
 mantenimiento vencidas, respecto del citado bien raíz,
 desde el mes de febrero de 2020 al mes de octubre de
 2022; dando la suma total de \$2'347,017.48 (DOS
 MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL
 DIECISIETE PESOS 48/100 M.N.), la que al dividirse en
 los 36 meses reclamados de pensión alimenticia, indica la
 cantidad mensual de \$65,194.93 (SESENTA Y CINCO MIL
 CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M.N.), por
 lo que, con la consideración de otros elementos de
 apreciación sobre el costo de vida, así se determinó la
 nueva pensión de Alimentos por la suma mensual de
 \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100
 M.N.), durante 36 mensualidades.-----

--- Además, que la eventualidad de que la acreedora
 alimentaria haya terminado su carrera de licenciatura en

Derecho en el semestre de otoño de 2024, no perjudica la condena decretada, debido a que se trata de pensiones alimenticias que debieron haberse otorgado oportunamente, en razón del derecho alimenticio que le asiste a ***** , por lo que el transcurso del tiempo no es factor de consideración para desconocer el deber alimentario que tiene ***** ***** ***** con su hija.--

--- Asimismo, que las aportaciones bancarias realizadas por el demandado fueron consideradas por el juzgador de origen para establecer que no era procedente el pago reclamado de \$131,681.40 (CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), por concepto de importe del préstamo obtenido del ITAM, por lo que es claro que el a quo tomó en cuenta esas aportaciones del hoy apelante.-----

--- Así también, que la justificación de la medida obedece al encarecimiento de los satisfactores de las necesidades de la acreedora alimentaria, además de que, en el monto inicial de quince mil pesos mensuales, como pensión alimenticia, no iban incluidos los gastos de educación, los que constituyen una buena parte de los menesteres de ***** , siendo que ya se explicó la forma en que se obtuvo el nuevo monto de la pensión alimenticia, el que es suficiente para atender las



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

necesidades de la acreedora alimentaria, de acuerdo a lo expuesto en la solicitud de modificación de la medida provisional sobre Alimentos, sin que el demandado haya justificado circunstancias o hechos que impidan el establecimiento del nuevo monto.-----

--- Además, que las circunstancias de que el demandado es una persona con discapacidad física, con 2 hijos menores de edad y 1 hija discapacitada, no se alegaron como oposición a la solicitud de modificación y, por ende, no formaron parte del debate de esta petición, aunque se reserva el derecho del demandado para hacer valer esas circunstancias a través del respectivo incidente de reducción de pensión de Alimentos.-----

--- Asimismo, que el embargo precautorio sobre 6 bienes inmuebles, propiedad del hoy apelante, no puede catalogarse como excesivo, toda vez que no se percibe prueba alguna que indique los avalúos de estos bienes para establecer su valor y, en su caso, determinar cuáles son los bienes raíces necesarios para garantizar el pago de la pensión alimenticia, siendo que esta carga procesal corresponde al interesado, el que, en este caso, es el demandado.-----

--- Por último, se apunta que no hay evidencia que sugiera que el establecimiento de la pensión alimenticia y el

embargo precautorio constituya un riesgo para la sobrevivencia del demandado, siendo que a éste corresponde la carga procesal de alegar y demostrar que la nueva pensión de Alimentos y el embargo en cuestión son comprometedores de su economía al grado de poner en riesgo su subsistencia.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se **confirma** la resolución apelada.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, en contra de la resolución sobre Modificación al Alcance de Medida Provisional de Alimentos, de 29 de enero de 2024, dictada en el expediente *********, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *********, por su propio derecho, en contra de ******* ***** *******, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución apelada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento treinta y nueve (139), dictada el jueves, 19 de

diciembre de 2024, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de trece y tres (33) páginas, diecisiete (17) fojas. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.